



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

### COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 006/2017**, que contiene el oficio, recibido en este Poder Legislativo Local el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dio a conocer a esta Sexagésima Segunda Legislatura el Acuerdo aprobado por dicho Ente Legislativo de la citada Entidad Federativa en sesión ordinaria iniciada el día nueve y concluida el 12 de diciembre del año en 2016, en el sentido de **EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A FIN DE QUE APRUEBEN LA INICIATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 171 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ACCESO A SERVICIOS DE GUARDERÍA, A MADRES Y PADRES ASEGURADOS, PRESENTADA CON FECHA 27 DE JULIO DE 2016, QUE HASTA EL MOMENTO SE ENCUENTRA PENDIENTE EN COMISIONES**, a efecto de que este Poder Soberano de Tlaxcala, en caso de considerarlo pertinente, se adhiera a esa propuesta.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

TLAXCALA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XXIV, 38 fracciones I y VII, 61, aplicable por analogía, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, esta Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

### R E S U L T A N D O.

**ÚNICO.** Mediante oficio recibido en este Poder Legislativo Local el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, dio a conocer a esta Sexagésima Segunda Legislatura el Acuerdo aprobado por dicho Ente Legislativo de la citada Entidad Federativa en sesión ordinaria iniciada el día nueve y concluida el 12 de diciembre del año en 2016, en el que solicita a esta Legislatura la adhesión al exhorto a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en los antecedentes del exhorto motivo de estudio el diputado Alberto Martínez González integrante de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos presento ante el pleno de dicha soberanía la propuesta del acuerdo parlamentario por el que se exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a efecto de que se apruebe la iniciativa que modifica los Artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social y 171 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de acceso de



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

servicios de guardería a madres y padres asegurados, en virtud de encontrarse pendiente en Comisiones.

De acuerdo a la anterior la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, turno a esta comisión la referida solicitud a efecto de llevar a cabo el análisis, estudio y dictamen correspondiente, por tal razón y con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, por el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.**".

**II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local,



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Ahora bien, como se ha dicho, la materia a analizar consiste en un Acuerdo emitido por el Congreso de un Estado de la República, en el que se determinó exhortar al Congreso de la Unión, debe decirse que el mismo resulta procedente en virtud de lo siguiente:

Hoy en día es más común observar que en las parejas tanto el hombre como la mujer, trabajan para llevar los recursos necesarios para la familia, que en un principio las primeras instancias infantiles se convirtieron en un factor de posibilidad de la mujer para su incorporación en la vida laboral pero que con el paso de los años nos hemos dado cuenta que los roles han cambiado, pues ahora la composición de la familia y su desarrollo se ha diversificado y compuesto de manera tal que ahora tanto hombres como mujeres pueden gozar de derechos igualitarios; lo anterior viene a colación porque la Ley del Seguro Social prevé en sus artículos 201 y 205 el acceso al servicio de guarderías o instancias infantiles se otorga de manera exclusiva a las mujeres trabajadoras aseguradas, y de manera particular, es decir, como un caso de excepción, también pueden acceder a este derecho, únicamente los hombres que sean viudos, estén divorciados o tengan la legítima



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

custodia de sus hijos condicionándolos a no contraer nuevas nupcias, ni vivir en concubinato.

De igual forma se sostiene en el oficio que se dirige a esta potestad que la Soberanía exhortante concluye que conforme al contenido de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social no es un derecho igualitario para hombres y mujeres pues resulta una clara discriminación para los hombres que no puedan acceder a dicho servicio sin que sean padres solteros prácticamente, citándose un ejemplo en el que en un matrimonio en el cual el hombre es el único que cuenta con seguro social y la mujer no, entonces los menores de cuatro años, es decir sus hijos, no podrían ingresar a una guardería, pues hablamos que el hombre está unido en matrimonio, actualizándose la hipótesis del artículo 205 de la Ley del Seguro Social que prevé esta prohibición.

Analizando el caso que nos ocupa se desprende que esta misma situación se ve plasmada en el artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo. Realizándose un análisis al caso que nos ocupa, se aprecia que al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional, es decir; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha pronunciado dos tesis aisladas al respecto, que precisamente obedece a la inconformidad de dos varones que se sintieron vulnerados en sus derechos fundamentales, particularmente al artículo 1 constitucional, pues estamos en presencia de disposiciones normativas que no consideran como iguales en este tipo de situaciones al hombre y a la mujer, pues



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

TLAXCALA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

mientras a la mujer se le permite el acceso al servicio de guardería para sus hijos sin limitación alguna, a los hombres se les restringe, condicionándolos a no contraer nuevas nupcias ni vivir en concubinato, de lo anterior podemos concluir que tal criterio no solo es discriminatorio para el hombre, sino también para la mujer, pues se le está pretendiendo encasillar en un rol exclusivo de ama de casa, lo que en la actualidad no puede ser permitido.

Al respecto, como ya lo hemos referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial con rubro:

**GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2 y 3 del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Esta diferencia de trato transgrede el derecho a la seguridad social, pues por un lado, la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 constitucional establece que el servicio de guardería previsto en la Ley del Seguro Social está encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares sin hacer diferencia alguna por razón de sexo; y por otro lado, la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no



**TLAXCALA**

# **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

## **LXII LEGISLATURA**

**"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".**

favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.

La tesis referida se publicó el 2 de diciembre del año 2016 en el Semanario Judicial de la Federación; de lo anterior se desprende que la Suprema Corte ha sido clara en señalar que este tipo de servicios puede otorgarse de manera igualitaria tanto a hombres como a mujeres sin importar su estado civil o condición jurídica ante los menores de edad.

De igual forma manifiesta la Soberanía exhortante que tratándose de leyes de carácter federal, se tiene conocimiento que ha sido presentada en el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa que trata este mismo tema, es decir, reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social y 171 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que el servicio de guarderías se preste de manera igualitaria a madres y padres asegurados.

Por ello se considera necesario hacer un atento llamado a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión a fin de que inicie el proceso de aprobación de la iniciativa antes citada para cumplir con lo derivado de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido por Jurisprudencia publicada el viernes 21 de abril de 2017, en el Semanario Judicial de la Federación y,



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

por ende, considerada de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, que ... "el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación..."

En esta tesitura, se citan los artículos de los que se solicita a esta Soberanía por parte del Congreso del Estado de Morelos, nos adhiéranos al exhorto a dirigir al **CONGRESO DE LA UNIÓN, A FIN DE QUE APRUEBEN LA INICIATIVA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 171 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:**

***Artículo 171 (Ley Federal del Trabajo).***

*Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.*



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

### **Artículo 201 Ley del Seguro Social.**

*El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.*

*Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.*

*El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

### **Artículo 205 Ley del Seguro Social.**

*Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.*

*El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

En efecto de la lectura de los preceptos citados se observa una clara discriminación por parte de las disposiciones normativas en perjuicio del varón y de la mujer pues se prevén requisitos diferenciados para acceder al servicio de guarderías, pues si el **IMSS** presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al **varón** asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya



TLAXCALA

# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos; lo que representa que existe una violación franca al contenido de los artículos 4 y 123 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto del contenido del artículo 123 en relación con el 4 Constitucional se establece una igualdad entre el varón y la mujer en cuestiones laborales, impidiéndose la discriminación por razón del sexo, de ahí que si al varón se le condiciona el servicio de acceso a las guarderías y que el mismo sea viudo o soltero, se observa claramente un trato desigual entre el varón y la mujer, además que como se ha sostenido estas disposiciones normativas violan de igual manera el derecho a la igualdad y discriminan a la mujer, encasillándola en un rol de ama de casa y de cuidado exclusivo para los hijos, lo que es un deber para ambos padres, de ahí que se sostiene procedente adherirse al exhorto que la Soberanía del Estado de Morelos solicita a esta Potestad se realice al Congreso de la Unión a efecto de hacer las reformas a los artículos antes transcritos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LX de la Constitución Política del



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

TLAXCALA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en los razonamientos que motivan el presente Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se adhiere al contenido del acuerdo emitido por el del Congreso del Estado de Morelos, quien exhorta al **HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, A FIN DE QUE APRUEBEN LA INICIATIVA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 171 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ACCESO A SERVICIOS DE GUARDERÍA, A MADRES Y PADRES ASEGURADOS, PRESENTADA CON FECHA 27 DE JULIO DE 2016, QUE HASTA EL MOMENTO SE ENCUENTRA PENDIENTE EN COMISIONES**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local para que, informe al Congreso del Estado de Morelos el contenido de este Acuerdo, adjuntando copia certificada del dictamen respectivo, para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

## LXII LEGISLATURA

TLAXCALA

"2017 Centenario de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos y Año de Domingo Arenas Pérez".

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin  
del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del  
Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala  
de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de septiembre del año  
dos mil diecisiete.

### LA COMISIÓN DICTAMINADORA



DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA

PRESIDENTE



DIP. IGNACIO RAMÍREZ

SÁNCHEZ

VOCAL



DIP. YAZMÍN DEL RAZO

PÉREZ

VOCAL